



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 JUL 2002	
SEC:.....	Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, son Argentinas

Ciudad de Buenos Aires, 26 de Julio de 2002.

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Dip. Nac. Eduardo Camaño

S _____ / _____ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. solicitándole
tenga a bien tener por reproducido el proyecto de mi autoría que en copia
agrego y que tengo tramitado bajo Expediente N° 6193-D-00 publicado
en el T.P. N° 143/00.

Saludo a Ud. atentamente.


20
JUAN MANUEL URTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION

CREACION DEL OMBUDSMAN O DEFENSOR
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD
Y CREACION DEL CONSEJO NACIONAL
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1° – La presente ley tiene por finalidad garantizar la protección integral de las personas menores de edad en el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes de la Nación, con relación a su familia, a la sociedad y al Estado, en todas y cada una de las diferentes necesidades que correspondan a sus etapas evolutivas.

Art. 2° – La protección integral se brindará a todas las personas menores de edad que se encuentran en el territorio de la República Argentina cualquiera sea su situación, en todo su proceso evolutivo hasta la mayoría de edad. En caso de duda se presumirá la menor edad, hasta tanto se acredite fehacientemente lo contrario.

Art. 3° – Es de aplicación obligatoria la Convención Internacional de los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas menores de edad, debiendo considerarse primordialmente su interés superior.

Art. 4° – El Estado en sus distintos órdenes, garantizará un sistema de justicia especializado y procedimientos especiales cuando los derechos del menor sean vulnerados o cuando se encuentre en conflicto con las leyes penales.

A tal efecto, deberán observarse los siguientes principios: oficiosidad, oralidad, derecho a ser oído e informado sin restricciones, asistencia técnica jurídica, brevedad, celeridad, reformabilidad de las decisiones y revisibilidad de los actos judiciales.

Art. 5° – La mera falta de recursos materiales de los representantes legales o responsables de la persona menor de edad, sea circunstancial, permanente o transitoria, no autoriza la intervención judicial ni la separación de su familia.

Art. 6° – Las políticas sociales del Estado deberán garantizar con absoluta prioridad la realización de los derechos de las personas menores de edad. La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia.
2. Preferencia de atención en los servicios esenciales.
3. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales, públicas y asignación privilegiada de recursos públicos que las garanticen.
4. Prevalencia en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas.

Art. 7° – El Estado tiene la responsabilidad indelegable de establecer, ejecutar, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas sociales públicas. A tal fin, deberá propiciar y facilitar la participación de las organizaciones civiles y religiosas de la comunidad en la protección, promoción y defensa activa de los derechos de las personas menores de edad.

Art. 8° – El Estado, a través de la formulación de sus políticas públicas, garantizará la protección y sostén del núcleo familiar en todos los órdenes adecuándolas a las distintas etapas del desarrollo evolutivo de los menores de edad.

Art. 9° – Toda persona menor de edad tiene derecho a conocer a sus padres biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen. Corresponde a los padres y a la familia extensa el deber esencial de proporcionar a los hijos menores el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social. Es deber del Estado la creación de programas para cooperar con los padres y la familia extensa en el cumplimiento de su obligación.

Art. 10. – Constituye una responsabilidad del Estado asegurar el pleno ejercicio de todos y cada uno de los elementos que conforman la identidad de la persona menor de edad, sean éstos referidos a su nombre, vínculos familiares, nacionalidad, etnia u otros aspectos socioculturales. La identificación del recién nacido y su madre, efectuada según la legislación vigente, en todo ámbito institucional o domiciliario, así como la inscripción de su nacimiento y la entrega del primer documento nacional de identidad deberán efectuarse sin cargo.

Es deber del Estado actuar con celeridad y con todos los medios científicos, técnicos, administrativos y jurídicos a su alcance, con el objeto de reparar y restablecer plenamente el ejercicio del derecho a la identidad, cuando la persona menor de edad hubiera sido privada de uno o más de sus elementos.

Art. 11. – Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre durante el em-

barazo y el período de lactancia y deberán garantizar la supervivencia, integridad y desarrollos psicofísicos del hijo.

Art. 12. – El Estado deberá garantizar a la madre que se encuentra por debajo de la línea de pobreza, prestaciones especiales a fin de acceder a las condiciones dignas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza del hijo, hasta los dos años de edad como mínimo.

Art. 13. – La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada para su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario. Durante este lapso se garantizará el contacto directo y permanente con su madre, facilitándole a éste un régimen de comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 14. – El Estado, la comunidad, en particular sus organizaciones sindicales y la familia coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada al menor cuando impida o afecte su proceso evolutivo o constituya una actividad riesgosa para su persona u obstaculice su derecho a la educación, la recreación y el esparcimiento.

CAPÍTULO II

Protección especial

Art. 15. – El Estado tiene el deber indelegable de proteger y asistir especialmente a la persona menor de edad en sus derechos cuando:

- a) No estén sujetos a patria potestad o tutela;
- b) Por abuso u omisión los padres o tutores amenacen o vulneren los derechos reconocidos de las personas de menores de edad;
- c) Se encontraren temporal o permanentemente privados de su medio familiar;
- d) Fueran víctimas de malos tratos o abuso sexual por parte de sus representantes legales o responsables;
- e) Se encontraren privados de algunos de los elementos de su identidad;
- f) Por acciones u omisiones de organismos públicos o comunitarios sus derechos sean amenazados o vulnerados;
- g) De su acción hubiere resultado un grave daño contra su integridad física o la de terceros, en cuyo caso deberán observarse las garantías enumeradas en el artículo 26 de la presente ley.

Art. 16. – En los casos previstos en los incisos a), b), d), e) y g), la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria, siendo deber del asesor de menores impulsar la adopción de medidas tendientes al amparo de la persona menor de edad.

Art. 17. – Sin perjuicio de la intervención judicial que pudiere corresponder en los casos previstos en los incisos c) y f) del artículo 15, los organismos técnicos descentralizados deberán arbitrar los recursos necesarios, coordinar las acciones e implementar los dispositivos tendientes a:

- a) Localizar e identificar a los padres o a la familia extensa de la persona menor de edad a fin de restituirla a su medio;
- b) Solicitar al juez competente la designación de representantes legales cuando la persona menor de edad careciese de ellos por cualquier circunstancia;
- c) Habilitar protección social a través de entidades públicas nacionales, provinciales y municipales, así como por organizaciones civiles y religiosas legalmente reconocidas de la comunidad que se dediquen a la protección activa de los derechos de los menores de edad.

Art. 18. – El Estado a través de los organismos públicos y privados referidos en el artículo anterior deberá organizar los dispositivos y recursos necesarios, a fin de brindar asistencia prioritaria a los menores de edad que sean destinatarios de medidas de protección dispuestas por los organismos jurisdiccionales.

Art. 19. – Las medidas de protección previstas en el presente capítulo serán dispuestas por orden escrita de juez competente, con sujeción a la siguientes garantías que:

- a) Toda restricción de derechos sea excepcional y fundada;
- b) Garantice al menor la conservación de sus vínculos familiares, sea mantenido en el grupo de convivencia o asegurando el contacto con sus padres, familia extensa o responsables;
- c) Tanto el menor como sus padres o responsables reciban la información clara y precisa sobre los motivos de la medida adoptada, su duración y objetivos;
- d) La medida sea fundada en estudios interdisciplinarios, guarde proporción con la naturaleza de los hechos que la motivaron y dispuesta en el interés superior del menor;
- e) La resolución que disponga la medida establezca su duración y modalidad de ejecución y sea revisible por autoridad judicial superior.

Art. 20. – El Estado deberá preservar el derecho de la persona menor de edad a ser oída y a participar en todo asunto o trámite administrativo o judicial que concierna a su persona o sus intereses, sea directamente, o a través de sus representantes legales cuando le resulte actuar por sí.

Su opinión deberá tenerse especialmente en cuenta a los efectos de la decisión, atendiendo a su edad y a la comprensión que tenga de la naturaleza del acto.

Art. 21. – Cuando por circunstancias especialmente graves, comprobadas mediante estudios interdisciplinarios fundados en razones técnico-científicas, los menores de edad deban ser separados de su medio familiar, el Estado deberá asegurarles la permanencia con su familia extensa.

Si por dichas circunstancias la separación de la persona menor de edad de sus padres y familia extensa fuera permanente, se le garantizará un régimen familiar por persona idónea para su crianza.

Art. 22. – Cuando verificada la existencia de algunas de las causales contempladas en el artículo 15 proceda la intervención del órgano jurisdiccional, la persona menor de edad deberá ser orientada a programas que contemplen, como mínimo, las siguientes medidas:

- a) Mantenimiento en el núcleo familiar o bajo la guarda de un tercero preferentemente miembro de la familia extensa, bajo supervisión, asesoramiento y seguimiento familiar, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones de los padres en el desempeño de la función parental;
- b) Inclusión en programas comunitarios de asistencia integral de la familia;
- c) Indicación de asistencia integral especializada educativa-psicosocial, médica o psiquiátrica o en régimen de integración bajo rigurosos diagnósticos interdisciplinarios que así lo aconsejen y evolución técnica periódica;
- d) Inclusión en todos los programas especiales de orientación y tratamientos de adicciones;
- e) Ubicación e integración en hogares de guarda con modalidades y metodologías orientadas y supervisadas por el organismo técnico especializado. Esta medida será excepcional, de corta duración y como paso previo a la restitución del menor al hogar o el discernimiento de su tutela o su adopción;
- f) Matriculación, asistencia y permanencia obligatoria en establecimientos de enseñanza;
- g) Promoción y capacitación básica en oficios estimulando vocaciones y facilitando inclusiones en el campo laboral.

Art. 23. – Los padres, tutores o responsables que hubieren incurrido en algunas de las situaciones que autorizan la intervención del órgano jurisdiccional, serán pasibles de las siguientes medidas restrictivas:

- a) Exclusión del hogar del agresor o abusador del menor, por el tiempo que demande el tratamiento y esclarecimiento del hecho;
- b) Remisión a programa oficial o comunitario para la orientación y tratamiento de adicciones al alcohol y/o estupefacientes;

- c) Prescripción a tratamiento psicológico y/o psiquiátrico;
- d) Amonestación verbal o escrita, según corresponda;
- e) Suspensión temporaria del ejercicio de la patria potestad o su privación, con arreglo al Código Civil.

Art. 24. – Las medidas judiciales que se adopten tendrán como objetivo la reparación del derecho violado, así como asegurar al menor sus derechos y promover su formación. Podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas, no pudiendo exceder los seis meses de duración, prorrogables fundadamente por igual término hasta un máximo de dos años.

TÍTULO II

Consejo Nacional de las Personas Menores de Edad

Art. 25. – Créase el Consejo Nacional de las Personas Menores de Edad cuya misión será la de:

- a) Establecer las políticas nacionales destinadas a las personas menores de edad;
- b) Proponer al Congreso de la Nación toda modificación a la normativa referida a las personas menores de edad;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las acciones, planes, programas y proyectos tendientes a lograr los objetivos que adopta esta ley;
- d) Participar con voz y voto en la concepción, elaboración, y evaluación de las acciones, planes, programas y proyectos que en el área de las personas menores de edad lleven adelante los poderes públicos;
- e) Integrar a las organizaciones no gubernamentales e instituciones que desarrollan tareas en el ámbito de las personas menores de edad;
- f) Actuar como asesor en el Congreso de la Nación en las áreas de su competencia;
- g) Crear un Centro de Documentación en el cual se depositará la legislación nacional, provincial y de organismos internacionales con competencia en la materia y la documentación a la que pudiera acceder.

Art. 26. – El Consejo podrá celebrar acuerdos y convenios con otras instituciones de similar competencia; crear las bases de datos necesarias para un eficaz cumplimiento de sus objetivos; administrar por sí los fondos propios; dictar y modificar su reglamento interno; recibir donaciones, legados y herencias; dar funciones y misiones a los empleados propios y a los afectados por el Estado.

Si de los acuerdos y convenios que celebrare el Consejo surgiere el compromiso de gastos aportados por el Estado nacional y los mismos no

estuvieren contemplados en la ley de presupuesto, se deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 27. – A todos los efectos legales se establece que el Consejo Nacional de las Personas Menores de Edad es una entidad pública no estatal. La actividad de la Comisión Directiva y la Junta Consultiva se desarrollará en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

Art. 28. – El Consejo Nacional de las Personas Menores de Edad estará integrado por una Comisión Directiva y una Junta Consultiva.

Art. 29. – La Comisión Directiva estará integrada por un representante del Poder Ejecutivo nacional, quien ejercerá la presidencia; por dos representantes de la Cámara de Senadores y dos representantes de la Cámara de Diputados de la Nación; por un representante del Poder Judicial de la Nación y por un representante de los siguientes organismos e instituciones: Ministerio de Justicia de la Nación, Ministerio de Salud de la Nación, un representante de la Iglesia Católica Apostólica Romana y un representante por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 30. – Corresponderá a la Comisión Directiva:

- a) Ejercer y hacer cumplir las misiones que le asigna la presente ley;
- b) Autorizar la instalación de consejos provinciales y municipales de las personas menores de edad;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional y a los otros poderes proyectos de normativa y de actos administrativos relativos a las personas menores de edad, sin perjuicio de las funciones y competencias propias de los otros poderes del Estado;
- d) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales para un mejor desarrollo de sus misiones y funciones;
- e) Coordinar y promover la coordinación de las acciones de los ministerios, provincias, municipios, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y de servicios públicos en el área de las personas menores de edad;
- f) Aprobar la organización interna del Consejo y sus modificaciones;
- g) Aprobar el programa anual de actividades y el proyecto del presupuesto del Consejo. Tanto el programa anual como el presupuesto deberán contar con una proyección al ejercicio inmediatamente siguiente;
- h) Establecer las bases generales de administración de los recursos propios y los destinados al financiamiento de acciones, programas, planes y proyectos orientados a la niñez;

i) Adquirir, administrar y enajenar toda clase de bienes para el cumplimiento de las funciones y misiones propias;

j) Asumir las demás misiones y funciones que la normativa le asigne.

La Comisión Directiva celebrará convenios con las provincias y municipios a fin de conformar los respectivos consejos provinciales y municipales de las personas menores de edad. Los mismos, para poder establecerse deberán contar como mínimo con un representante de la provincia o municipio, de la Iglesia Católica Apostólica Romana y dos delegados de las escuelas correspondientes al ciclo básico del lugar de que se trate.

Art. 31. – Integrarán la Junta Consultiva los representantes de las siguientes instituciones y organizaciones: Colegio de Abogados, Universidades Nacionales, Colegios Médicos, Organizaciones no Gubernamentales con actuación en el campo de las personas menores de edad, Iglesia Católica Apostólica Romana, de cultos cristianos no católicos y aquellos representantes de los sindicatos y colegios profesionales que soliciten su inclusión en esta Junta, en la forma y número que determine la reglamentación. Ninguno de los representantes podrá tener antecedentes penales, civiles o inhabilitaciones comerciales. Estas condiciones son imprescindibles y su incumplimiento impedirá asumir la representación y/o será causal de expulsión del seno de la misma. Estas condiciones son extensivas a los integrantes de los consejos nacionales, provinciales o municipales de las personas menores de edad.

Art. 32. – La Junta Consultiva funcionará en salas, las cuales se integrarán con representantes de los organismos e instituciones con competencia en la materia.

Deberán conformarse las salas de Legislación, Justicia y Seguridad, Salud, Educación y Política Social.

La enumeración precedente no es taxativa pudiendo crearse otras con la anuencia de la comisión directiva, si se considera que la competencia de las existentes no comprende los campos necesarios para abarcar la situación de las personas menores de edad.

Art. 33. – Las decisiones de las salas se tomarán por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes. Para que la decisión de la sala se transforme en decisión del Consejo Nacional de las Personas Menores de Edad, deberá ser sometida a plenario y aprobada por la mayoría de los miembros presentes.

Art. 34. – Toda iniciativa legislativa iniciada en el Congreso de la Nación referida a los problemas referidos a las personas menores de edad será girada al Consejo para su análisis y evaluación. La Comisión someterá a análisis de la junta la iniciativa. El dictamen de la comisión tendrá carácter de semivinculante y las observaciones y sugerencias deberán constar en la fundamentación de la norma.

Art. 35. – El desempeño en el ámbito de la Comisión Directiva o la Junta Consultiva es ad honorem. Los poderes del Estado podrán afectar personal de sus plantas permanentes o temporarias para desarrollar funciones en el Consejo Nacional de las Personas Menores de Edad.

Art. 36. – El Presidente del Consejo Nacional de las Personas Menores de Edad ejercerá las funciones de ombudsman o defensor de las personas menores de edad, pudiendo designar adjuntos. Su competencia será determinada por la normativa que reglamente la presente.

Art. 37. – Esta ley es de orden público y sus normas prevalecen sobre cualquier otra, son irrenunciables, no pudiendo aplicarse por analogía, ni en forma supletoria ninguna otra ley que contraríe los principios generales y fundamentales que la informan bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran los responsables.

Art. 38. – En todas las medidas que se adoptan respecto del menor, deberá darse participación al órgano administrativo competente u organismo equivalente en las otras jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se encargue de cumplirlas a través de sus propios servicios o instituciones o de otras bajo su supervisión y contralor.

Art. 39. – Derógase toda otra disposición en contrario. Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y su modificatoria ley 22.803, el inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación, y las normas legales que se opongan a los derechos fundamentales en la presente ley.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Urtubey.